

mites, pruebas y resoluciones propias de la via judicial, con su simulacro de apelacion ante el Ministerio de Hacienda. Si la sentencia fuere condenatoria, habrán de imponerse al responsable, con excepcion de la pena corporal, las confiscaciones de sus mercancías, la pérdida de sus buques, acémilas y carros, ó las multas fuertes establecidas en los caps. 20 y 21 del Arancel. ¿Será constitucional esta serie de disposiciones? Seanos permitido dudarlo. “La aplicacion de las penas propiamente tales, segun el art. 21 de la Constitucion Federal, *es exclusiva de la autoridad judicial.*” Las confiscaciones, pérdida de embarcaciones y multas con que se castigan el contrabando y el fraude, son penas en el sentido legal: así se les llama en el mismo Arancel, y así se les debe calificar conforme á las leyes y Códigos que han definido y clasificado las penas. La Constitucion considera tambien con este carácter las multas, y prohíbe imponer las que sean excesivas. A la autoridad administrativa le permite decretarlas, no pasando de quinientos pesos, y eso como correccion. Con tales preceptos no nos parecen conciliables las disposiciones del Arancel, que autorizan á los funcionarios del poder administrativo para castigar con pérdida de objetos y con multas, aun cuando traspasen por su cuantía el límite constitucional, y aun cuando no sea correccional el procedimiento, sino revistiendo las formas judiciales. Y no valdrá decir que á ese procedimiento no se ocurre, sino cuando lo eligen las partes, porque las instituciones de Derecho público no están sujetas á convenio alguno privado; ¿y qué institucion constitucional pudiera encontrarse de mayor importancia, que aquella que clasifica los poderes, y veda se reunan en alguno de ellos las atribuciones que por la índole misma del sistema político que nos rige, deben encontrarse siempre separadas y en funcionarios diversos? Juzgamos por tales razones, que un procedimiento semejante podria atacarse mediante el amparo, con grandes probabilidades de éxito.

SECCION SEGUNDA.

DEL JUICIO DE CONTRABANDO CONFORME Á LAS LEYES DEL ESTADO.

1. Aunque segun el art. 124 de la Constitucion Federal, para el día 1.º de Junio de 1858, debieron quedar abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República, se ha venido aplazando el cumplimiento de esta disposicion, por no haberse encontrado todavía un sistema de contribuciones, capaz de proporcionar un valor equivalente á los ingresos que produce el impuesto que se trata de suprimir. Entre tanto, se ha procurado así por el Gobierno General en lo concerniente al Distrito y Baja California, como por la Legislatura de nuestro Estado, despojar á las alcabalas de las muchas cortapisas establecidas por el rigor de las antiguas leyes, en perjuicio de la libertad del tráfico. El Poder del centro ha abolido las guías para conducir los efectos de comercio de un punto á otro; y nuestro Congreso actual, por el Decreto núm. 28, restableció la ley de un solo suelo para el cobro de la alcabala en el Estado, segun rigió por los años de 50 á 53; y por el Decreto núm. 96 acaba de declarar que, cuando las mercancías del Estado se extraigan para fuera de él, no sea necesaria la presentacion de las tornaguías ó la certificacion oficial de haberse consumido los efectos en el lugar del destino, para cancelar la responsiva; sino que esto pueda hacerse con la certificacion de la oficina fronteriza del Estado, en que se acredite que salió la carga para el punto á donde se le dirige. Estas medidas atenuantes parecen indicar que se camina por grados á la ejecucion del precepto constitucional, y que aun tiene que pasar mucho tiempo todavía, para que las aduanas interiores queden extinguidas. Por tales consideraciones, hemos juzgado que no debiamos omitir en estos apuntes, la exposicion de las leyes que rigen en el Estado sobre juicios de contrabando, y vamos á hacerlo á continuación.

2. El Decreto de 28 de Octubre de 1872 expedido por el Gobierno del Estado en uso de las facultades que le concedió el marcado con el núm. 272 de la legislatura (1), dispone que las penas impuestas al contrabando, se hagan efectivas por los funcionarios del orden administrativo ó del judicial segun los casos, dando derecho á los responsables para escojer uno ú otro procedimiento; pero con la circunstancia de que una vez hecha la eleccion, no puede ser cambiada. En caso de que esta eleccion no se haga dentro de veinticuatro horas, ó de que no aparezca el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos, se seguirá siempre la via judicial. Los trámites de esta, segun dicho decreto, deben normarse por la ley general de 28 de Diciembre de 1843, que es la conocida con el nombre de *Pauta de comisos*, y el procedimiento administrativo, segun las leyes preexistentes, disponiendo que en todo juicio de contrabando, son parte los empleados en rentas, sin que por eso queden exonerados los promotores fiscales de hacienda, de la obligacion de intervenir en tales negocios.

3. El art. 36 y los siguientes hasta el 39 de la citada ley general, establecen lo que debe hacerse en caso de denuncia de contrabando. Vamos á ocuparnos del contenido de estos artículos, para tratar en seguida de los que reglamentan el juicio.

4. Comienza la ley declarando, que todo habitante de la República tiene derecho para denunciar los fraudes contra el tesoro público, y aun el de aprehender á los defraudadores infraganti, dando cuenta inmediatamente á la respectiva administracion de rentas ó autoridad judicial, y poniendo al reo á su disposicion. Este derecho, sin embargo, á nadie autoriza para detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas (salvo el caso de delito infraganti) sino á seguirlos hasta la residencia del juez ó alcalde más inmediato, ante quien se hará la denuncia.

5. El juez, no siendo el del partido, y lo mismo el alcalde, se limitará á examinar si hay falta de los docu-

(1) Tomo 5.º de la Coleccion, págs. 134 y 135.

mentos con que debe caminar la carga, ó si hay discordancia evidente entre ésta y los documentos; y en ambos casos dará certificacion al promovente, y pondrá al conductor escolta que á su costa le acompañe hasta el lugar de la aduana más inmediata del tránsito, que fuere cabecera de partido, para que allí se juzgue el comiso. El art. 39 prescribia lo que debia hacerse cuando la denuncia versaba sobre tráfico de efectos prohibidos; pero habiendo cesado las prohibiciones impuestas al comercio, tales prevenciones carecen de objeto. (1)

6. Una vez hecha la aprehension de las mercancías, y elegida la via judicial, se procede á sustanciar el juicio. Las reglas de sustanciacion señaladas para los juicios de contrabando contra la hacienda pública federal, se tomaron en su mayor parte de la *Pauta de comisos*, adoptada en este punto por el Estado, y habiendo expuesto en la seccion anterior el sistema con que se procede en dichos juicios federales, fácilmente se podrán conocer las diferencias que se encuentran entre estos y los que se siguen por contrabando contra el erario local.

7. El juicio será público y verbal, como lo es el federal. La resolucion, lo mismo que en este, debe pronunciarse á los tres dias. Son parte, á más del Ministerio público y los empleados en rentas, el dueño de la carga, el consignatario, el apoderado legítimo de uno ú otro ó el que prestare caucion de *rato et grato*. En el emplazamiento para el juicio, se ha de comprender al dueño de los carros ó bestias en que se conduzcan los efectos, señalándose á estos y á los demás considerados como partes, el término dentro del cual deben comparecer, teniendo presente la distancia de los lugares; y siguiéndose el juicio en rebeldía, si los interesados no comparecieren.

8. Cuando se promueva prueba, y ésta no pueda rendirse en el acto por algun impedimento físico ó moral, el término de tres dias para pronunciar sentencia, que fuera de este caso será improrogable, podrá ampliarse por seis dias más, y si ni aun estos fueren suficientes con motivo de las dis-

(1) Cap. 5.º del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas.

tancias, á más de los seis dias, se concederá uno por cada cinco leguas. Los tres dias para la sentencia, se contarán desde que salga al juicio la parte legítima, ó se le declare rebelde; y la prueba que se ofrezca, ha de versar sobre excepcion legal que se haya opuesto.

9. De toda sentencia pronunciada en los juicios de comiso, ya sea que absuelva ó condene, cuando el fallo haya causado ejecutoria, se dará cuenta al tribunal de segunda instancia, remitiéndole original el expediente para sólo el efecto de que se examine si el inferior incurrió en alguna responsabilidad al sustanciar y fallar el negocio.

10. La sentencia es apelable, si el valor de éste excede de quinientos pesos; el término para interponer el recurso es de veinticuatro horas contadas desde que fué notificada la sentencia. Si esta fuere absolutoria, se admitirá el recurso en efecto devolutivo, y en consecuencia, se entregarán las mercancías aprehendidas al responsable, quedando muestra de ellas, y dando fianza de devolverlas ó de exhibir su valor, si la sentencia fuere revocada.

11. Interpuesta la apelacion, se admitirá de plano en los casos en que proceda, y dentro de veinticuatro horas, se dará al apelante testimonio de la sentencia, y de la notificacion ó diligencia en que se entabló el recurso, quedando en el juzgado el expediente original. La parte se presentará con el testimonio al Tribunal superior dentro de veinticuatro horas útiles, si estuviere aquel en el mismo lugar en que se ha seguido el juicio, y si estuviere en otro punto, la presentacion se hará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que el juzgado distare del Tribunal, calculadas en cinco leguas cada jornada.

12. Tan luego como la apelacion sea admitida, el inferior dará conocimiento de parte al superior por el primer correo, si residiere en punto diferente, remitiendo el pliego certificado, con expresion del término en que el interesado debe presentarse á mejorar el recurso, para que si no lo hiciere, previo aviso del superior, se proceda sin más trámite á declarar ejecutoriada la sentencia y á darle cumplimiento. Siempre se dejará constancia en los autos, de la hora en que se expide el testimonio.

13. El Tribunal de segunda instancia, una vez que se haya avocado el conocimiento del negocio por haber comparecido el apelante en tiempo oportuno, podrá pedir que se le remita el expediente original ó testimonio íntegro de él. La apelacion se sustanciará por escrito, á ménos que las partes convinieren en que se siga verbalmente, y se pronunciará el fallo dentro de veinte dias de haberse recibido el expediente del juzgado de su origen.

14. Había lugar á la tercera instancia segun la *Pravta de comisos*, cuando la sentencia de la segunda no era conforme de toda conformidad con la primera y el valor de los efectos excedía de dos mil pesos; pero estando abolidos los recursos de súplica por el Decreto núm. 93 de la Legislatura en todos los negocios civiles y de hacienda, no tiene aplicacion sobre este punto la regla que establecía la *Pravta*.

15. No apelándose por la parte contra quien se sigue el juicio, de la sentencia de primera instancia, ó aunque se apele, no pesándose el apelante en el término prevenido á recoger el testimonio, ó no acudiendo al superior dentro del plazo designado, se tendrá por consentida la sentencia, y se procederá á darle cumplimiento.

16. Prevenía la ley en su art. 47, que los fallos de segunda instancia fuesen revisados de oficio en todo caso por el Tribunal de tercera, á cuyo efecto debía remitirse á éste el expediente original dentro de cinco dias útiles. Aunque no expesaba el artículo cuál era el objeto de la revision, la práctica estableció que fuese el mismo con que se hace ésta al Tribunal de segunda instancia, á saber, examinar si el juez que conoció en la instancia anterior había incurrido en responsabilidad. Rigiendo el centralismo político y administrativo, una operacion semejante se esplicaría, si el Tribunal de tercera instancia tuviese superioridad sobre el de primera; pero supuesta nuestra actual organizacion judicial, todas las Salas del Suepremo Tribunal de Justicia son iguales en categoría, y por lo mismo, tal revision no puede ni debe hacerse, porque ninguna Sala tiene derecho de pronunciar sobre la responsabilidad de otra.

17. El recurso de casacion, tendrá lugar en los casos

y con los requisitos establecidos para los juicios comunes. (1)

18. Siempre que resulte que el denunciante ha procedido con temeridad, quedará obligado á resarcir al interesado los daños y perjuicios.

19. Los efectos aprehendidos permanecerán depositados en la aduana del lugar donde se siga el juicio, sin causar derechos de almacenaje. Ninguna persona ó autoridad podrá extraerlos de allí durante el juicio; exceptuándose del depósito, los corruptibles ó inflamables, respecto de los cuales el juzgado dispondrá, oídas las partes, lo que mejor convenga en vista de las circunstancias.

20. Pendiente el juicio en cualquiera de sus instancias, si en él se tratare de ganados, el juez ó Tribunal permitirán á los dueños ó consignatarios, que lleven el semoviente para hacer el uso que les convenga, con tal que se sujeten á las siguientes condiciones:

1.ª Si los ganados deben tener su final destino en el lugar de la aprehension, satisfarán previamente los derechos que adeuden al erario del Estado, y los municipales por aforo ó tarifa; segun el caso, siendo de escala, se librará por la aduana un documento supletorio con expresion de estar pendiente el juicio sobre esos ganados, para que puedan continuar su ruta.

2.ª Darán fianza bastante á satisfaccion y bajo la responsabilidad del administrador y del juez, de que en el caso de ser condenatoria la sentencia, pagarán efectivamente el valor de la cosa sobre que versare el juicio. Este valor se calculará justipreciándose previamente por peritos que nombrarán ambas partes ántes de entregarse los ganados. El total monto del valor en que se convinieren las partes, será el que deban exhibir en su dia y caso el fiador ó fiadores, á quienes se les hará saber ántes de que se extienda la escritura.

3.ª La fianza de que se trata en el párrafo anterior, subsistirá por seis meses improrogables, contados desde el dia de su otorgamiento; pero si pasados estos, aun no se

(1) Artículo 7.º del Decreto núm. 93.

concluye el juicio, se depositará el importe de la fianza hasta que aquel concluya, exigiéndolo la administracion del principal ó del fiador ó fiadores, segun le parezca conveniente, por medio de la facultad coactiva.

20. En los lugares donde no haya agente del Ministerio público, hará sus veces el empleado en rentas respectivo. Los incidentes criminales se seguirán por cuerda separada y no interrumpirán el curso del juicio principal sobre el comiso, á fin de que concluya éste dentro de los términos establecidos. Siempre se formará causa para imponer pena corporal ó cualquiera otra que no sea la de comiso.

21. Los artículos que se promuevan en estos juicios, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal, no debiendo ser admitidos, sino cuando precisamente fueren conducentes para la decision de aquella.

22. Los jueces de primera instancia podrán ser recusados una sola vez sin expresion de causa; el juez recusado se separará del conocimiento del negocio; pero la recusacion no se podrá repetir en la misma instancia. Las recusaciones de los Magistrados en el juicio apelatorio, deberán regirse por las reglas comunes del Enjuiciamiento, en virtud de no haber disposicion especial sobre este punto.

23. Presentada y admitida la recusacion, se remitirá el expediente al juez que deba seguir conociendo de él, conservándose reunidas todas las personas que intervienen en el juicio para la continuacion de éste en el acto. Si esto no fuere posible, las actuaciones tomarán su curso sin falta al siguiente dia útil, bajo la responsabilidad del nuevo juez, á quien se castigará con la pena de suspension de oficio por un mes, mediante queja fundada de alguna de las partes ó del representante del Ministerio público.

24. Este funcionario, y el empleado de hacienda que haga sus veces, cuando interpongan apelacion, expondrán las razones en que funden el recurso, ó en el acto de la notificacion de la sentencia ó en escrito separado, á fin de que impuesto de ellas el representante de ese Ministe-

rio en la segunda instancia, las considere en cuanto lo estime conveniente.

25. Cuando no hubiere aprension real de los efectos en que consista el contrabando, se procederá por escrito á la comprobacion de éste; y los términos del juicio, que se seguirá de conformidad con las prescripciones expuestas, se contarán desde que el juez declare que se ha verificado dicha comprobacion. Si la sentencia fuere condenatoria, se hará efectiva exigiendo al responsable el pago de las multas y costas que se le impongan en dinero efectivo, procediendo á embargarle y rematarle bienes en caso necesario.

26. Sin perjuicio de la accion popular que tiene todo mexicano para denunciar las infracciones de ley, los empleados del Gobierno quedan obligados á reclamar ante el tribunal competente, las faltas que se cometan contra las leyes que establecen los derechos del erario, cuando los agentes del Ministerio público hubiesen consentido sentencias que le sean adversas, considerándose las gestiones de los empleados como de oficio, y siendo responsables por la omision en el cumplimiento de este deber. Para su mejor desempeño, los juzgados y tribunales deben remitir á las administraciones respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que pronuncien en los juicios de comiso. Dichas oficinas darán cuenta con su informe á la Direccion general de rentas, y ésta lo dará al Gobierno en los mismos términos. (1)

27. Al hablar del juicio de comiso segun las leyes del Estado, hemos repetido la exposicion de algunos trámites idénticos á los del juicio federal; preferimos hacerlo así á apelar á referencias, porque á veces un trámite que concuerda con otro en lo sustancial, ofrece diferencias, y era fácil una equivocacion. Presentamos, pues, con separacion uno y otro juicio, para que se ocurra á donde corresponda, segun lo pida el caso.

28. *Procedimiento administrativo.* Cuando instruidas las partes por el empleado en rentas respectivo, en pre-

(1) Arts. 71 y 72 de la Pauta de comisos.

sencia del agente del Ministerio público, donde lo haya, de las penas en que han incurrido, no contradijeren, y se sujetaren á cumplirlas lisa y llanamente, se llevarán estas á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial. El empleado remitirá entónces al Gobierno del Estado por conducto de la Direccion de rentas, copia de las diligencias practicadas; y si hubiere de imponerse alguna pena corporal, se dará cuenta al juez para que forme la causa respectiva. Lo mismo se hará cuando las partes se opongan á la declaracion del empleado, en cuyo caso el procedimiento será judicial.

29. Por circular de la Direccion de Rentas del Estado fecha 28 de Julio de 1864, se dispuso que en los casos de contrabando sobre efectos del pais, el depósito durante el juicio administrativo, se reduzca á aquella parte de la carga, que con arreglo al precio mayor de plaza, cubra un tanto del importe de los derechos cuádruplos y dos tercios más, siempre que el interesado no prefiera dejar en depósito en la oficina, el importe de la liquidacion en efectivo, ó dar la responsiva de su valor otorgada á satisfaccion del empleado, por persona residente en el lugar. (1)

30. El Gobierno, en 16 de Junio de 1868, recomendó á los empleados de hacienda la exacta observancia de la circular de la Direccion General de impuestos de 31 de Mayo de 1855, en que con referencia á otra circular del Gobierno Español se dispone, que no se moleste á los traficantes á pretesto de contrabando, por faltas ligeras en los documentos ó por otros motivos de igual naturaleza, cuando no haya datos de importancia para presumir fraude, y que se trate á los causantes con la mayor moderacion. (2)

31. Con motivo de haberse advertido que los empleados en rentas, pasados cuarenta dias de haberse constituido el depósito de efectos ó numerario establecido para asegurar los derechos fiscales durante el juicio administrativo, habian dispuesto de los valores depositados, sin esperar la resolucion del Gobierno, se expidió por la Direccion de ren-

(1) Tomo 3.º de la Coleccion de Decretos del Estado, pág. 260.

(2) El mismo tomo, págs. 262 á 266.

tas del Estado, la circular de 26 de Enero de 1869 (1), en que se consignan las siguientes ideas, á saber: que la resolución de los empleados en rentas en los casos de comiso, cierra solamente el primer periodo del procedimiento administrativo, y que debiéndose dar cuenta al Gobierno de todo lo actuado para su revision, las diligencias que se practican con objeto de hacer ésta, deben considerarse como una especie de segunda instancia; que para que el Gobierno pueda formar del negocio una idea completa, es necesario que entre los antecedentes que se le remitan, se encuentre una acta en que se ponga constancia de las razones expuestas por las partes en el debate verbal que se haya tenido ante el empleado, y que la resolución que éste pronuncie sea fundada en ley: que aun cuando pasen cuarenta dias sin que el Gobierno haya dado la decision que le corresponde, no por eso se proceda á ejecutar la que hubiese dictado el empleado; y si se ejecuta, sea bajo el concepto de quedar sujeto á revocacion lo que en este sentido se dispusiere, aunque el partido más seguro es suspender todo procedimiento, hasta que el Gobierno determine definitivamente confirmando, revocando ó modificando la resolución expresada.

32. El procedimiento administrativo, segun la legislacion del Estado, no ofrece ningun inconveniente, porque como hemos visto, tiene lugar tan solo cuando las partes se sujetan lisa y llanamente á sufrir las penas impuestas por la ley, sin que el empleado haga otra cosa más que manifestarles cuáles son esas penas. Siempre que hay oposicion, se dá cuenta al juez para que ante él se ventile el negocio. No sucede lo mismo cuando se trata de contrabando contra la hacienda de la Federacion. Aun cuando la parte no se conforme con la pena, aun cuando aquella se considere con medios suficientes para defenderse, y haya por lo mismo una verdadera cuestion sobre la aplicacion del derecho entre el causante y el fisco, se autoriza á los empleados de la administracion para erigirse en tribunal, y para decidir el caso segun las formas judi-

(1) El mismo tomo, pág. 516.

ciales. Estas notabilísimas diferencias hacen que el procedimiento adoptado por el Estado, no pueda tacharse de anticonstitucional, como á nuestro parecer puede hacerse con razon respecto del establecido por el Arancel.

APENDICE

DE LOS ESCRIBANOS.

1. Conocer las disposiciones legislativas que regulan el oficio de los escribanos, y determinar sus funciones, es importante, no solo para los que desean dedicarse á esta profesión, sino tambien para los abogados, por la influencia que el notariado tiene en el foro. Pero como la materia no corresponde al orden de los juicios, repetimos que debemos ocuparnos de ella después que hubiésemos concluido todo lo relativo al procedimiento, para ser el causante o por sus tratamos de ella en este lugar, y por que las formas de forma de apéndice. 2. El escribano es un funcionario público en el título de la ley para emitir los instrumentos públicos y las actuaciones judiciales. Según la legislación moderna esta última atribucion corresponde á los secretarios de los juzgos y tribunales. El escribano está en aptitud de ser secretario; pero tambien puede recibir el nombramiento de tal, quien no tenga aquel título, y por consiguiente no sea ya como anteriormente en las funciones exclusivas del escribano, el intervenir en las actuaciones judiciales. No sucede lo mismo respecto de los instrumentos, porque solamente el escribano puede autorizarlos. Considerado el carácter que tenían los escribanos, se les distinguia en actuarios, que eran los que funcionaban en los tribunales, y notarios, nombre con que se les distinguia cuando desempeñaban funciones de afianzadores de contratos y firmas voluntarias. Puesto que la ley de Enjuiciamiento ha regulamen-

(1) Tomo 2.º de la Colección de Decretos del Estado, pag. 500.
(2) El mismo tomo, págs. 382 á 385.